

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 18-ene.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 099  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Carlos Alfonso Durán Eder  
**Radicación:** 765204003005-2023-00173-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en escritura pública y pagarés solicitando el pago de las cuotas:

| #cuota | Fecha exigibil. | Cuotas de capital | Intereses de plazo |
|--------|-----------------|-------------------|--------------------|
| 1      | 02-Ene-23       | \$119.189.22      | \$316.688.66       |
| 2      | 02-Feb-23       | \$120.364.85      | \$315.513.03       |
| 3      | 02-Mar-23       | \$121.552.08      | \$314.325.80       |
| 4      | 02-Abr-23       | \$122.751.01      | \$313.126.87       |
| 5      | 02-May-23       | \$123.961.78      | \$311.916.10       |
|        | TOTAL           | \$607.818.94      | \$1.571.570.46     |

Los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota y la suma de \$31.443.368.64 por concepto de saldo insoluto del capital y los intereses moratorios, sobre dicho capital a la tasa del 16,05% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré N° 7600090141, por capital la suma de \$28.659.351, los intereses de mora a la tasa del 38.03% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de marzo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

Pagaré 7600090142, por capital la suma de \$529.716, los intereses moratorios a la tasa del 38.03% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de marzo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados

teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

Pagaré 7600090143, por capital la suma de \$219.392, los intereses moratorios a la tasa del 38.03% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de marzo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

Solicitando además el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **378-26395**.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio No. 1581 del 11 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ALFONSO DURAN EDER**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda, donde se hizo la claridad que : *“...los intereses se determinarán con base en la resolución indicada, y con sustento en el art. 19 de la ley 546 de 1999., es decir, los intereses remuneratorios se liquidarán a la tasa del 10,7% E.A., y los moratorios no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, para este caso el determinado de manera legal antes indicado...”*

El demandado, fue notificado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término de ley, este no propuso excepción alguna, como tampoco se tiene conocimiento de que compareciera o pagara.

### IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

### V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **ene-2023**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-26395**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **CARLOS ALFONSO DURAN EDER**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1581 del 11 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad del ejecutado una vez se acredite su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.151.560,75**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e58f646e37e00c0939c0b1af203911b498244c91abd74d0033ee6ce1553674**

Documento generado en 23/01/2024 02:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**